

SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Visto; Para resolver en definitiva los autos de la causa penal **174/2019**, iniciada con motivo de la diversa causa penal **181/2016** del extinto Juzgado Séptimo Penal, instruida en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], acusado por el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, quien al rendir su declaración preparatoria, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], manifestó por sus generales, llamarse como ha quedado escrito, nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], [REDACTED], con edad de [REDACTED] años, con fecha de nacimiento el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], en esta ciudad, estado civil [REDACTED], con grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y

RESULTANDOS:

1. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público del fuero Común, titular de la Unidad Orgánica de Robos domiciliarios, remitió al Juzgado Séptimo de lo Penal, el acta de averiguación previa número **744/16/203/AP**, en la que se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, dejando internado en el Hospital General, radicándose dicha acta en aquel Juzgado bajo la **causa penal 181/2016**.

2. En la misma fecha, se tomó su declaración preparatoria y el once de mayo de la referida anualidad, al resolver su situación jurídica, se le decretó auto de formal prisión, como probable responsable del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**; resolución con la que se inconformó el procesado e interpuso el recurso de apelación, que, al resolver la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día tres de marzo de dos mil diecisiete, dentro del toca penal 2444/2017, fue modificada decretando auto de formal prisión por el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 123 en relación con los numerales 15 párrafo primero, 80 párrafo primero, 126, 147 párrafo primero, 148 fracción IV y 149 del Código Penal.

3. Durante el periodo de instrucción, se exhibió el álbum fotográfico que en relación a los hechos elaboraron peritos en criminalística; comparecieron los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Porfirio Salas Gómez, Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, José Alonso López Partida y José Alejandro Lagunas Gómez, quienes ratificaron el acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos y se practicaron los careos procesales entre éstos con el acusado, Sed se recibió la ampliación de declaración de cada uno de los procesados y se practicó el careo procesal entre éstos; de igual forma se practicó el careo supletorio entre la víctima y el acusado; así también se recabó el antecedente penal que el acusado [REDACTED], registró en el mismo Juzgado extinto Séptimo Penal, dentro de la causa penal 552/2015, que se le instruyó por el delito de portación de arma prohibida; comparecieron los peritos Manelik Otoniel Cañedo Villa, Jessenia Sahirei Silva López y Karlq Ivonne Vázquez Salas, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente elaboraron; Así mismo, se logró la comparecencia de los agentes de la Policía Ministerial del Estado David Arguelles Madariaga y Miguel

Ángel Rodríguez Lara, quienes ratificaron el informe que suscribieron y se practicaron los careos procesales entre éstos con el procesado.

4. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se cerró la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes, citándose a las partes a la audiencia de vista que se llevó a cabo el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se ratificaran los dictámenes emitidos por los peritos Oscar Francisco Narváez Garayzar y Livier Castro Castro; se recabaran las cédulas profesionales de los defensores públicos Maribel Morales Sandoval, Roberto Salazar Limón, Joel Sánchez Elenes y Reynaldo Márquez Peña; así mismo se practicaran al acusado los dictámenes médico y psicológico conforme el Protocolo de Estambul.

5. En cumplimiento a dicho proveído se ordenaron, se exhibió y ratificó el dictamen psicológico elaborado por la perita psicóloga Yannel Salomón Quintana, conforme el protocolo de Estambul; comparecieron también los peritos Oscar Francisco Narváez Garayzar y Livier Castro Castro, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente elaboraron.

6. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ante la extinción del Juzgado séptimo de lo Penal, se radica en este Órgano Judicial, con el número de causa penal 174/2019.

Se continuó con la secuela procesal dentro de la que se suspendieron las actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve al diecinueve de abril de dos mil veinte, debido a la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y una vez restablecida la actividad jurisdiccional; compareció el perito Fernando León Nose, quien ratificó el dictamen que suscribió; se exhibió y ratificó el dictamen médico, que conforme el protocolo de Estambul realizó el perito médico César Humberto Márquez Romero.

7. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa instrucción, se continuó con las subsecuentes y el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió la sentencia definitiva en la que se le condenó a la pena de trece años cuatro meses de prisión y al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima a fin de que los hiciera valer por la vía correspondiente.

Inconforme el defensor público con dicha resolución, interpuso el recurso de apelación que al ser resuelto por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dentro del toca penal 180/2023, ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se observara lo ordenado en el cuarto considerando de dicha determinación.

8. En cumplimiento a lo anterior, se citó al oficial de la policía municipal, quien ratificó el parte informativo que suscribió y se celebró el careo procesal entre éste y el acusado; compareció una persona con nombre homónimo al del ofendido y ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED], se celebró el careo supletorio entre éste con el acusado.

9. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la etapa instrucción, se continuó con las subsecuentes y se citó a las partes a la audiencia de vista, en la que las partes alegaron lo que a su respectivo interés legal convino; se glosó al sumario el incidente no especificado de incidente no especificado modificación medida cautelar, el que se declaró procedente el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, obteniendo este mismo día el acusado su libertad; se declaró visto el

proceso, por lo que, se citó a las partes a oír la presente resolución, que se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Radicación de causa penal. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 13,790 de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en el que se publicó en el punto de acuerdo 5.13 de fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que decretó la extinción del Juzgado Séptimo de lo Penal de este partido judicial, a partir de las cero horas del día treinta de octubre del dos mil diecinueve y a su vez ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación de la causa penal 181/2016, derivado del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal **174/2019**.

II. Competencia. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional de Tijuana, Baja California. Conforme a lo previsto por los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6, 9, 10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

III. Elementos del tipo penal. El delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, previsto en el artículo 123 en relación con los numerales 15, 147 primer párrafo, 148 fracción IV y 149 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra, legalmente acreditado con

los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de de la Ley Adjetiva de la materia:

A). Lo expuesto por la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (foja 86), manifestó: "... el día de ayer tres de mayo del presente año, como a las diecinueve horas, me encontraba afuera de la vecindad en que vivo ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], junto con unos amigos y con quienes estaba platicando a quienes conozco con los nombre de [REDACTED] y el [REDACTED], cuando llegaron dos personas de las cuales una de ellas nunca la había visto antes, sin embargo, a la otra persona si la conozco y sé que se llama [REDACTED], esto lo sé porque en otras ocasiones esta persona había ido a visitar a mis amigos con los que yo estaba, pero esta vez [REDACTED] **llegó y estaba a menos de un metro de distancia de mi, cuando me cobró un dinero que yo tenía de él, entonces yo metí la mano a mi bolsa para sacar su dinero para dárselo, en eso él, sin decirme nada **sacó de entre sus ropas una pistola con la cual me comenzó a disparar sin motivo alguno**, por lo que, de inmediato todos corrimos, yo me voltee y no vi a donde corrieron mis amigos, pero yo quise meterme rápido a la vecindad en la que vivo, en eso sentí mucho dolor en la espalda, entonces ya no pude moverme y caí al suelo, ahí quedé, pude ver que fueron corriendo él y su acompañante a quien también le vi que traía una pistola, después ya desperté en el hospital... no les quise decir quién me había lesionado por temor a que esta persona me hiciera algo, ya que también me enteré de que lo habían detenido, el cual ahora sé que su nombre completo es [REDACTED] [REDACTED], pero como me dijeron que lo iban a dejar en libertad si yo no decía nada, es por eso que, hasta ahora es que dije que si lo conozco... ya que [REDACTED] está joven, como de dieciocho años, de 1.70 metros de alto aproximadamente, delgado, moreno claro, con cabello corto, vestía sudadera gris y gorra, pero a su acompañante no lo recuerdo porque no le preste atención, así mismo los médicos me dicen que tengo heridas en la espalda por los balazos que me dieron y no puedo moverme tengo mucho dolor en brazos y piernas, por lo que, en este acto es mi deseo presentar mi más formal denuncia por el delito de homicidio en grado de tentativa y/o lo que resulte en contra de [REDACTED] y/o quien resulte responsable..."; Testimonio, que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.**

B). El parte informativo (fojas 16 a 30), relativo al acta de aviso al Ministerio Público, rendido por los oficiales de Policía y Tránsito Municipal Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día tres de mayo de dos mil dieciséis y el aseguramiento de [REDACTED], lo que se desprende al informar: "... siendo las diecinueve horas al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 1595, sobre la avenida [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED], escuchamos varias detonaciones al parecer de arma de fuego y al dar vuelta a la esquina para incorporarnos sobre la principal de la avenida [REDACTED], nos percatamos de dos personas del sexo masculino con las siguientes características: el primero con playera gris y pants gris, tez morena, de pelo a rapa y el segundo con sudadera negra, gorra de color roja y pantalón de mezclilla de color azul, los cuales se encontraban a mitad de la misma calle entre [REDACTED] y [REDACTED], visualizando que cada uno sujetaba respectivamente con su mano derecha al parecer un arma de fuego sin apreciar de que tipo y frente a ellos un sujeto también del sexo masculino que corría en dirección a una vecindad tipo cuartería y al notar la presencia de los suscritos

el primero emprendió la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], mientras que el segundo, emprende la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], por lo que, procedió el oficial Salas Gómez Porfirio quien iba de copiloto, informar vía radio mantra los hechos y solicitar apoyo, proporcionando las características de las dos personas en mención, mientras que el oficial Terrones Quiroga Antonio Guadalupe quien iba de conductor, desciende de la unidad proporcionando seguridad al entorno, siendo el oficial Salas quien emprende la búsqueda de la segunda persona no dándole alcance ya que... cruzó por los carriles de alta velocidad de la avenida [REDACTED] en sentido opuesto perdiéndolo de vista; regresando al lugar de los hechos, percatándonos que sobre el pasillo de la entrada principal de una vecindad tipo cuartería marcada con el número 161, se encontraba una persona del sexo masculino con su cuerpo boca abajo con vestimentas, pantalón azul y chamarra negra con rojo, al cual se le apreciaban manchas pardo rojizas en cara, espalda y a la altura del abdomen, quien dijo llamarse [REDACTED]... siendo en esos momentos que escuchamos nuevamente varias detonaciones al parecer de arma de fuego, provenientes de la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y vía frecuencia los oficiales de la unidad 4759, solicitan apoyo indicando que tenían ubicado sobre la calle [REDACTED] y [REDACTED] a una persona del sexo masculino el cual coincidía con las características de unas de las personas las cuales el oficial Salas, había reportado; trasladándose el oficial Salas al lugar, quedándose con la parte (persona lesionada) el oficial Terrones, no sin antes solicitar vía frecuencia matra la presencia de la unidad ambulancia para su auxilio, y al llegar el oficial Salas a la calle [REDACTED], metros antes de la avenida [REDACTED], se percata de la unidad 4759, la cual se encontraba estacionada sobre carril de circulación en calle [REDACTED] en sentido contrario en dirección a la avenida [REDACTED], visualizando que el cristal frontal de la unidad se encontraban cinco orificios, procediendo a descender de la unidad abordando a los oficiales Laguna Gómez José Alejandro y López Partida José Alfonso, quienes tenían asegurado a una persona del sexo masculino percatándose el oficial Salas que, se trataba de la primera persona la cual momentos antes había visualizado, sujetando al parecer un arma de fuego; procediendo a entrevistarse con los oficiales quienes le relataron que al aproximarse instante antes al apoyo solicitado por el supervisor Salas Gómez, partiendo de la calle [REDACTED] y [REDACTED] en dirección a la calle [REDACTED] y llegando a la calle [REDACTED] y [REDACTED], visualizando a una persona del sexo masculino el cual cumplía con las características descritas del presunto responsable de portar al parecer un arma de fuego, mismo que apelaba a la fuga corriendo pie tierra en dirección a los oficiales y al percatarse de los suscritos, se regresa en dirección hacia la avenida [REDACTED], incorporándose derecho, momentos en los cuales los oficiales Laguna y López, se percatan que esta persona sujetaba en su mano derecha al parecer un arma de fuego desconociendo de que tipo, siendo en esos momentos que el oficial López Partida, desciende de la unidad patrulla a la altura del domicilio marcado con el número 274 al momento que le indicaba con comandos verbales de advertencia "policía municipal, suelta el arma o disparamos no te quiero hacer ningún daño", indicándole en tres ocasiones, haciendo caso omiso al tiempo que levantó su arma apuntándole al oficial realizando detonaciones; en consecuencia, el oficial Laguna López José Alejandro al existir un peligro actual, real e inminente en contra de la vida de su compañero realizo del interior de la unidad patrulla varias detonaciones al tiempo que el oficial López detonaba su arma logrando desarmar y asegurar al que dijo llamarse [REDACTED]... el cual arrojó al piso el arma; **siendo las 19:05 horas se le leyeron sus derechos constitucionales;** procediendo el suscrito Salas Gómez a solicitar la unidad ambulancia, ya que la persona asegurada presentaba... manchas

pardo rojizas a la altura del glúteo izquierdo y espalda baja así como antebrazo izquierdo; continuando a la preservación de los hechos e indicios, solicitando la presencia de las autoridades correspondientes... se resguardo el perímetro del lugar de los hechos, para la preservación de indicios; arribando al lugar los agentes ministeriales de lesiones Gámez Campos, Arguelles y Rodríguez a bordo de las unidades 332 y 333, la agente del Ministerio Público, licenciada Perla Violeta Alamillo; de la unidad de periciales (peritos en criminalística) Karla Vázquez Salas y Jessica Silva López quienes fueron las responsables del levantamiento de indicios; la grúa 01 de Vlady, el operador Isidro Cervantes Torres, quien fue el responsable de la unidad patrulla número 4759, marca F- 250, modelo 2009, con número de oficialía 09124..., propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana; arribando al lugar las unidades de ambulancia B-183 y B-172 a cargo de los paramédicos Cacho y Ramírez, quienes fueron los primeros respondientes de brindarle las atenciones médicas tanto a la persona detenida de nombre Guillermo y al de nombre Juan David, siendo trasladados al Hospital General quedando bajo custodia permanente por los oficiales Flores Reyes Manuel, Nava López Carlos, Ojeda Romero Ricardo y Lopez Rodríguez Alicia. Se pone a su disposición un arma de fuego tipo revolver, cal. 38 marca Charter Arms Shelton com., serie [REDACTED] Under Cover .38 especial, cuatro cartuchos percutidos calibre .38, marca Carbon 38 SPIXP; un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm., marca Pietro Beretta Gandone V.T. serie [REDACTED], con número de inventario S.S.P.M. 1964, modelo 92-FS; un cargador marca Pietro Beretta calibre 9 mm., con número de inventario 0908; tres cartuchos útiles calibre 9 mm., marca Luger, uno marca Águila, un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm., marca Pietro Gandone V.T. serie [REDACTED], con número de inventario de la S.S.P.M 2029, modelo 92-FS, un cargador marca Pietro Beretta calibre 9mm., con número de inventario 2191; tres cartuchos útiles calibre 9 mm., marca Águila, se pone a disposición a los oficiales en calidad de presentados Laguna Gómez José Alejandro y López Partida José Alfonso; contenido que es coincidente con lo declarado por los oficiales Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, al comparecer ante el agente del Ministerio Público en calidad de testigos (fojas 38 a 40 y 42 a 44); además ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 239 y 253). Parte Informativo que por haber sido ratificado ante la Autoridad competente satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que informaron hechos que conocieron directamente y no por inducciones de otros, los cuales se refirieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, mismo que tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

C). Lo declarado por el oficial [REDACTED], quien en calidad de testigo, ante el agente del Ministerio Público (fojas 48 a 50), manifestó: "...tengo aproximadamente cinco años y medio de laborar como agente de la Policía Municipal de Tijuana... actualmente comisionado en el Distrito de la... Zona Centro... el día de hoy martes tres del mes de mayo del dos mil dieciséis, a las dieciocho cincuenta horas me encontraba laborando a bordo de la unidad patrulla 4759... que conducía mi compañero José Alejandro Luna Gómez y al encontrarnos realizando un recorrido de vigilancia sobre la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad... escuchamos detonaciones de arma de fuego y de inmediato por medio del radio transmisor, escuchamos que la unidad 1599 a cargo del supervisor Porfirio Salas Gómez, reportaba detonaciones de arma de fuego sobre la calle [REDACTED] entre la avenida [REDACTED] y [REDACTED], enseguida escuchamos que reportaba la misma unidad que se encontraba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego a la

altura del Hotel [REDACTED] y que dos individuos armados apelaban a la fuga, indicando que uno de los presuntos responsables iba corriendo sobre la calle [REDACTED] hacia el sur y que otro individuo que portaba también un arma de fuego tipo pistola había emprendido la huida hacia la avenida [REDACTED] y que ellos iban en su persecución de este último, vía radio reportamos que nosotros nos encontrábamos a dos calles de distancia sobre la calle [REDACTED] con dirección de sur a norte; por lo que, al bajar sobre la calle [REDACTED] a la altura de la Calle [REDACTED], nos percatamos que venía corriendo hacia nosotros un individuo de sexo masculino, que vestía de playera color gris y pantalón tipo deportivo color gris, el cual a simple vista se apreciaba que empuñaba en su mano derecha un arma de fuego y al vernos que veníamos de frente a él, corre hacia el lado izquierdo de la calle, tratando de brincar el cerco de herrería de un domicilio, deteniendo mi compañero la unidad patrulla como a treinta metros de distancia del individuo, yo me baje de la unidad cubriéndome con la misma puerta y le grite al individuo "alto, policía, arroja el arma al suelo"... el individuo volteando su cuerpo en forma de media vuelta sobre su costado izquierdo, nos apuntó con el arma y nos empieza a disparar, por lo que, mi compañero Laguna Gómez, al ver en peligro nuestras vidas, repelió la agresión, detonando desde el interior de la unidad patrulla su arma a cargo, de igual forma yo accioné en dos ocasiones mi arma de cargo, siendo una pistola marca Pietro Beretta, modelo 92FGS, calibre nueve milímetros y mi compañero también disparo su arma de cargo, siendo de la misma marca, modelo y calibre que mi arma... ordenándole nuevamente al individuo que arrojara el arma, fue entonces que el individuo se tiró al suelo, quedando su arma a un lado de él, yo me acerqué... con las precauciones debidas e inmovilicé al individuo que dijo llamarse [REDACTED] de dieciocho años de edad, siendo entonces que el individuo me refirió que se encontraba lesionando de la pierna y espalda, viendo que efectivamente sangraba de la pierna izquierda, de la región lumbar y del glúteo... se pidió una ambulancia, asegurando el área... el arma que traía el individuo... revolver, al parecer calibre, 38 especial, de color oscura pavonada, enseguida llego el supervisor Porfirio Salas, quien nos informó que no pudieron asegurar al otro individuo que había apelado a la fuga... que la persona que se encontraba lesionada había sido atacada por ambos individuos que habían apelado a la fuga..."; Testimonio, que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

D). Lo expuesto por el oficial [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (foja 56 a 58), declaró: "... me desempeño como agente de la Policía Municipal de Tijuana... desde hace catorce años... hoy ingrese a laborar a las dieciocho hora... adscrito en Zona Centro, sección patrullas y al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en la unidad 4759, en compañía de mi pareja de nombre López Partida José Alfonso, siendo aproximadamente las dieciocho cincuenta horas... por la calle [REDACTED] a la altura de la calle [REDACTED], cuando se escucharon algunas detonaciones de arma de fuego... momento que vía frecuencia de radio nuestro supervisor... Salas Gómez Porfirio, solicitaba el apoyo, al mismo tiempo informaba que había una persona lesionada a la altura del Hotel [REDACTED] ubicado sobre la misma avenida [REDACTED] esquina con [REDACTED], de las cuales proporcionaba las características de dos personas de sexo masculino que portaban arma de fuego y que al parecer eran los que habían lesionado a la víctima, la cual quedo tirada sobre la banqueta y ambas personas apelaban a la fuga pie tierra... uno tomando hacia la avenida [REDACTED], con vestimenta oscura... de aproximadamente 1.70 metros de estatura... que la otra personas corría sobre la calle [REDACTED] que es la misma

vialidad por la que nosotros nos encontrábamos... al ubicarnos sobre la calle [REDACTED], nos percatamos que venía corriendo un sujeto de sexo masculino con pistola en mano, que al percatarse de la unidad, corre hacia su lado izquierdo a la altura de un domicilio y trata de huir ya que se trepa a las rejas de la puerta de dicha casa, siendo en esos momentos en que mi compañero López Partida desciende de la unidad... escuchando con comandos de voz "policía, alto, tira el arma"... el sujeto voltea y levanta su arma y le apunta escuchando que empieza a disparar... mi reacción fue repeler la agresión en virtud de ver en peligro, real e inminente mi vida y la de mi compañero, por lo que, del interior de la unidad a través del cristal frontal le realizó varias detonaciones y mi compañero López Partida también me apoya disparando, mi arma de cargo de marca Pietro Beretta, modelo 92FGS, calibre nueve milímetros y mi compañero también disparo su arma de cargo, siendo de la misma marca, modelo y calibre que la mía... el sujeto cae al piso... el individuo nos refirió que se encontraba lesionado de la pierna y espalda, viendo que efectivamente sangraba de la pierna izquierda, de la espalda baja y del glúteo izquierdo, por lo que se pidió una ambulancia, se le hizo saber sus derechos constitucionales y porqué se le aseguraba procediendo a asegurar el área para preservar el arma que traía... siendo una pistola tipo revolver, al parecer calibre .38 especial, de color oscura pavonada, enseguida llegó el supervisor Porfirio Salas, quien nos informó que no pudieron asegurar al otro individuo... que se encontraba lesionada una persona de sexo masculino, la cual al parecer había sido atacada por ambos individuos o entre ellos se habían atacado...". Testimonio, que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

E). La inspección ministerial, relativa a la fe de lugar, practicada por el agente del Ministerio Público (foja 13 a 15), quien al constituirse en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número 161 de la [REDACTED]... acordonado a lo largo de una cuadra... parte de los oficiales de la Policía Municipal el Supervisor de nombre Salas Gómez Porfirio, quien indicó que tomo las medidas necesarias para llevar a cabo el resguardo de los indicios localizados al exterior del domicilio... que utilizó como medio indicativo diversos vasos plástico en color blancos y que además en el interior del domicilio antes referido... vivienda tipo vecindad... sobre el pasillo común se localiza una mancha hemática para lo cual el personal actuante procede a dar fe ministerial... procediendo a informar... que derivado del reporte de la central de radio sobre los hechos relacionados... resultó como víctima por lesiones al parecer por disparo de arma de fuego... [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], en donde el mismo Supervisor tuvo principal conocimiento al ser uno de los primeros que arribó al lugar... quien en unión de su compañero... Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, se percata de dos personas de sexo masculino portando armas de fuego, además... que trató de asegurar a una de las personas que portaba un arma de fuego, mientras que el otro sujeto logra ser asegurado a una cuadra por parte de los oficiales... [REDACTED] y José Alfonso López Portillo... aseguramiento que se registra a una cuadra sobre la misma avenida [REDACTED] logrando asegurar al de nombre [REDACTED], sin embargo y al tratar de realizar dicho aseguramiento, [REDACTED], realiza detonaciones de arma de fuego hacia ellos, quienes ante el temor real directo e inminente, los oficiales... repelen la agresión disparando sus armas de cargo calibre 9 mm... **los indicios correspondientes... se ubica como **cono número uno** en donde se localiza una bala... **cono número dos** se ubica casquillo percutido... **cono número tres**, casquillo percutido calibre 45 auto... **cono número cuatro**, casquillo**

percutido calibre 22... **cono número cinco**, casquillo percutido calibre 22... **cono número seis**, casquillo percutido calibre 22... **cono número siete**, casquillo percutido calibre 22... **cono número ocho**, casquillo percutido calibre 22... **cono número nueve** casquillo percutido calibre 22... Acto seguido se procede a trasladarnos al **interior de la vecindad** sobre pasillo común... sobre el piso de cemento una camiseta marca adidas de color verde... así como una chamarra camuflajeada sin marca, por lo que al moverlo **se da fe** que sobre el mismo suelo de cemento se encuentra una mancha pardo rojiza... marcando el indicio como **cono número diez**... en un trayecto de dos cuadras aproximadamente con recorrido pie tierra sobre la misma avenida [REDACTED]... frente al inmueble en portón marcado número 274 sobre puerta principal... se tiene a la vista vehículo de motor tipo patrulla marcado como unidad P-4759, pick up F250... con número de oficialía mayor 09-124, el cual es **marcado como cono número once**... se da fe que presenta cinco orificios irregulares al parecer producidos por proyectil por arma de fuego en el parabrisas frontal al extremo derecho inferior, es decir del lado de copiloto... al interior del vehículo se localiza indicio marcado como **cono número doce**, un casquillo percutido nueve milímetros marca Águila, ubicado en el interior en la parte inferior del vehículo, así como **cono número trece**, tres casquillos percutidos nueve milímetros ubicado en el asiento de lado del copiloto de dicho vehículo... frente al domicilio ubicado con el número [REDACTED], se marca como **cono número catorce**, casquillo percutido nueve milímetros Águila... así como **cono número quince**, casquillo percutido nueve milímetros Águila... como **cono número dieciséis**, casquillo percutido nueve milímetros Águila... **cono número diecisiete**, siendo un fragmento de encamisado... Acto seguido indica el Oficial de la Policía Municipal Alejandro Laguna Gómez, que realizó diversas detonaciones con su arma de cargo... tipo pistola Prietto Beretta... serie [REDACTED], la cual se encuentra desabastecida... con un cartucho marca PB CAL 9 made in Italy, bajo número de inventario 2191... así mismo, se requiere la entrega por parte del oficial de Seguridad Pública Municipal [REDACTED] de su arma de cargo... tipo pistola Prietto Beretta, con número de serie [REDACTED], inventario [REDACTED], con cargador abastecido número 8060 de tres tiros útiles, el primero marca Águila, el segundo marca Speer Luger, y el tercero Luger 9 mm CBC, todos en calibre nueve... por último el Supervisor de nombre Salas Gómez Porfirio, indica que fue asegurada por su parte el arma que le fuera encontrada al asegurado de nombre [REDACTED] y que pone a la vista dando fe ministerial de que se trata de un arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial con la leyenda Uder Cover .38 especial, marca Charter Arms Shelton con número de serie [REDACTED], con cinco casquillos percutidos, siendo estos cuatro Winchester 38 Especial y uno corbon 38 SPLXP color plata...". Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por el agente del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales.

F). El certificado de integridad física (foja 127), rendido por el médico Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que al examinar a [REDACTED]

(a) [REDACTED], estableció: se tiene a la vista nota de alta informada que a la letra dice fecha de ingreso 03 de mayo del 2016, fecha de egreso 05 de mayo de 2016, **Dx de ingreso:** HPPPAF en hombro derecho, descartar lesión medular; **Dx de egreso:** lesión del plexo braquial izquierdo herida en maxilar, confusión medular que no amerita tratamiento quirúrgico, **Tx médico efectuado:** antiinflamatorios, se le realizó TAC de cráneo y cervicales; recomendaciones: reposo relativo, acudir a terapia de rehabilitación, consulta de cirugía maxilofacial; **resumen:** Paciente masculino de 25 años de edad ingresa por presentar HPPPAF en hombro

derecho con salida en maxilar... paciente amerita rehabilitación física, alta con datos de alarma... nota con nombre y firma de la doctora Frausto MB; lesiones que fueron clasificadas como de las que **no** ponen en peligro la vida, **si** ameritan hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **más de quince días**; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 128 a 129), mismo que fue ratificado ante dicha autoridad (foja 131); ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 494); y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

G). La inspección ministerial, relativa a la fe de lesiones (foja 130), realizada por el agente del Ministerio Público, quien al tener a la vista a [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], dio fe de que presentaba: múltiples escoriaciones de forma irregular en el rostro, múltiples escoriaciones uniformes en rodilla izquierda así como también presenta múltiples escoriaciones de forma irregular en rodilla derecha, apreciándose en su mano izquierda una excoriación de forma irregular, presentado excoriación en posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. Diligencia a la que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que fue practicada por autoridad competente con los requisitos legales.

H). El dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 88 a 91) elaboró, el perito Manelik OToniel Cañedo Villa, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el apartado correspondiente a conclusiones estableció: 1.- El arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED], percutió cinco castillos percutidos calibre.38 especial problema remitidos, relacionados con esta misma acta de averiguación previa. 2.- En el Banco de Datos Balísticos Zona Tijuana, el suscrito no localizó elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación balística con los casquillos y balas testigos obtenidos del arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED]; dictamen del que dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (foja 93), que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 94); ante el Órgano Judicial dentro del periodo de instrucción (foja 341) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

I). La declaración del acusado [REDACTED] (fojas 237 a 238), emitida ante el Órgano Judicial en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, asistido de su defensor público licenciado Roberto Salazar Limón, donde expuso: "... fue un día martes del mes de mayo de este año, como entre cinco o seis de la tarde, yo llegué al lugar donde pasaron las cosas... iba a comprar droga, al lugar donde fue balaceado la persona afectada, yo llegué y después les dije que quería

comprar droga, les di un billete de quinientos pesos y me la dieron y me dijeron que me esperara, me la dieron en ese mismo lugar y después salieron dos personas y me dijeron que, que estaba haciendo ahí, y les dije pues estoy esperando a que me regresen mi dinero y me contestaron no, no te vamos a dar nada y que me mejor me fuera, me apuntaron con una pistola, eran dos personas, la cual una de ellas es el afectado y la otra no supe que lo detuvieran y a la otra persona que me apuntó con el arma, sin recordarlo físicamente sólo sé que vestía todo de negro, al momento de yo quitarle el arma salió corriendo y sólo quedo el afectado y me empezó a disparar, con un arma corta, **me empezó a disparar y yo le respondí**, y corrí hacia la Zona [REDACTED] y miré que venía una patrulla de color blanca municipal y corrí hacia donde estaban ellos y me empezaron a disparar y yo no traía el arma en la mano ni les apunte, en ningún momento me dijeron lo que ellos dicen, porque dicen que ellos me dijeron que yo bajara el arma y no me detuvieron donde ellos dicen y yo no baje el arma en ningún momento porque yo la traía en la bolsa de mi chamarra, corrí y me metí a una casa de una señora y ellos me estaban buscando pero no me encontraban, yo le dije a la señora que saliera a decirles que ahí estaba, porque yo ya me estaba muriendo, estaba acostado en la cama de la señora todo desangrado, cuando entraron y me esposaron, de ahí me subieron a una patrulla y me empezaron a golpear, después de eso me llevaron a la delegación de la [REDACTED], que nunca mencionan en su declaración que me llevan ahí y ahí mismo también me golpearon siendo así que vieron que yo estaba todo balaceado y ya casi muriéndome y en ningún momento me leyeron mis derechos como ellos dicen, después de eso llego la ambulancia y ya de ahí me llevaron al hospital, en el hospital dure cinco días y al tercer día yo ya tenía que estar parado caminando, pero ellos no me dejaban pararme, me tenían esposado de las manos, y respecto a la persona afectada, no lo conozco, él dice que me conoce pero yo no lo conozco, y sólo era una persona la que estaba con él y dicen que yo iba acompañado de otra persona, pero eso es mentira **yo iba solo** y los policías en ningún momento mencionan que me dispararon sólo dicen que yo baje el arma, y de lo que dice el afectado que yo he ido varias veces a donde él dice que es su casa, yo nunca he ido ahí, y que al final resultó que ahí no era su casa, y que el nombre se lo había cambiado y dice que yo le fui a cobrar un dinero, eso también es mentira, yo fui a comprar droga la cual cuando me detuvieron la traía y nunca la presentaron, yo traigo seis balazos y yo soy el culpable supuestamente, en las fotos que presentó el Ministerio Público, se puede apreciar que son más de diecisiete disparos, los cuales yo nada mas realicé tres hacia la persona afectada, porque se puede apreciar en la fotos que son de diferente calibre las armas, ni modo que yo haya hecho todos, si a mi nada más se me detuvo con una pistola calibre 38, la cual fue la misma que le quite a la persona que estaba con el afectado, todo lo demás que ocurrió, yo no sé nada al respecto y me doy cuenta que en las declaraciones todos pusieron todo a su conveniencia y no como ocurrieron los hechos, todo para el beneficio de ellos...”. Declaración que analizada conforme a la facultad de libre apreciación de las pruebas que a la suscrita le confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la Materia, se considera una confesión calificada divisible en los términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal, al aceptar hechos que lo incriminan, la cual igualmente constituye indicio en contra del deponente.

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, que prevé el artículo 123 en relación con el 15 primer párrafo, 148 fracción IV y 149 del Código Penal en vigor, requiere para su configuración de los siguientes elementos:

a). La intención de querer privar de la vida al pasivo, considerándose este el elemento subjetivo;

- b). La realización de actos idóneos para consumarla; y
- c). Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente;

Asimismo, en cuanto a las calificativas a que se refieren los artículos 148 fracción IV y 149 del Código Penal vigente, se requiere que el sujeto pasivo se encuentre inerme, es decir desprovisto de arma y el sujeto activo armado o de pie y no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

En efecto, **la totalidad de los elementos precisados en los incisos a), b) y c)**, se acreditan con:

Lo expuesto por la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], quien, ante el agente del Ministerio Público, refirió **que:** el día tres de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, al encontrarse en el exterior de la vecindad donde habita ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], platicando con quienes conoce con los nombres [REDACTED] y el [REDACTED], llegaron dos personas entre ellas [REDACTED], quien le cobró un dinero que tenía de él y en el momento en el que introdujo la mano a la bolsa, aquel, sin decir nada, sacó una pistola y le disparó, por lo que, corrió al interior de la vecindad, sintiendo dolor en la espalda y debido a que ya no pudo moverse, cayó al suelo, mirando que [REDACTED] y su acompañante se retiraron corriendo, enterándose posteriormente que habían detenido a [REDACTED] y que con motivo de los disparos que le efectuaron no puede moverse y presenta dolor en brazos y piernas.

Ateste al que se le concede valor probatorio pleno por reunir los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal, toda vez que en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros, pues éste, en su calidad de víctima, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de ésta ciudad, siendo aproximadamente las diecinueve horas, llegó el sujeto activo en compañía de otra persona del sexo masculino a cobrarle un dinero que tenía de él y al momento de introducir su mano a la bolsa para sacarlo, aquel sin mediar palabra sacó un arma de fuego que portaba y le disparó, lo que demuestra que en la pretendida resolución del sujeto activo de privarlo de la vida, ejecutó los actos idóneos e inequívocos que deberían producir la supresión de la misma, lo que no se consumó por causas ajenas a su voluntad, debido a que las lesiones que se les ocasionaron y que se encuentran descritas en el certificado de integridad física (foja 127); de las que dio fe de tener a la vista e agente del Ministerio Público (foja 130), no interesaron órganos vitales, aunado a que, recibió atención médica inmediata; y por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido que lo hizo y que es suficiente para demostrar la intencionalidad del sujeto activo de querer privarlo de la vida.

En apoyo de estos argumentos, se transcribe la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas

positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

Y la jurisprudencia número II.3º.J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Lo anterior tiene sustento con lo asentado en las diligencias de inspección ministerial (fojas 13 a 15 y 130), relativas a la fe de lugar, arma y lesiones, practicadas por el agente del Ministerio Público, la primera el día tres de mayo del año dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle avenida [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número 161, de la [REDACTED], que en lo que nos interesa dio fe de que se trataba de una vivienda tipo vecindad y sobre el pasillo común se localizó una mancha hemática, derivado sobre los hechos relacionados en los que resultó como víctima por lesiones por disparo de arma de fuego [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], encontrando en el interior de la vecindad sobre pasillo común sobre el piso de cemento una camiseta marca adidas de color verde, así como una chamarra camuflajeada sin marca, por lo que, al moverlos **se dio fe que sobre el mismo suelo de cemento se encuentra una mancha pardo rojiza marcando el indicio como **cono número diez**; asimismo dio fe del arma que le fue asegurada a [REDACTED], siendo esta un arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial con la leyenda Uder Cover .38 especial, marca Charter Arms Shelton, con número de serie [REDACTED], con cinco casquillos percutidos, siendo estos cuatro Winchester 38 Especial y uno carbon 38 SPLXP color plata; en **la segunda**, al tener a la vista a la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], dio fe de las lesiones que presentaba, siendo estas: múltiples excoriaciones de forma irregular en el rostro, múltiples excoriaciones uniformes en rodilla izquierda; múltiples excoriaciones de forma irregular en rodilla derecha, en su mano izquierda una excoriación de forma irregular y excoriación en posterior tercio distal de antebrazo izquierdo.**

Diligencias a las que se les concede eficacia probatoria plena, conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente con los requisitos legales, además de que, de la primera se advierte que en el lugar de los hechos, fue encontrado una mancha pardorojiza, lo que hace congruente la versión de la víctima, respecto a que al momento en que el sujeto activo le disparó, él corrió al interior de la vecindad en la que vive, sintiendo dolor en la espalda y debido a que ya no pudo moverse, cayó al suelo y que además se encuentra apoyada con lo asentado por los oficiales Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, en el acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos y ratificación del mismo (foja 16 a 30 y 38 a 44), en la que asentaron que al llegar al lugar de los hechos, es decir en el pasillo de la entrada principal de la vecindad tipo cuartería marcada con el número 161 encontraron a la ahora víctima, quien presentaba manchas pardorojizas en la cara,

espalda y a la altura del abdomen; mientas que, en la segunda se precisaron las lesiones que éste presentaba.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.*

Corroborando todo lo anterior, el certificado de integridad física (fojas 127), suscrito por el médico Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se establece que una vez que examinó a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], en la cama número dos de la sala de urgencias del Hospital General, presentaba: venoclisis en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho, sonda de foley, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en cara, siendo la mayor de 4cm., de longitud por 1cm., de ancho siendo la menor de 1cm., de longitud por 8mm., de ancho, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha siendo la mayor de 3cm., de longitud por 1cm., de ancho y la menor de 4mm., de diámetro; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda, siendo la mayor de 1.3 cm., de longitud por 1cm., de ancho y la menor de 4mm., de diámetro; excoriación dermoepidérmica en posterior tercio distal de antebrazo izquierdo de 1.5 cm., de longitud por 1cm., de ancho; Dx de ingreso: HPPPAF en hombro derecho, descartar lesión medular. Dx de egreso: Lesión del plexo braquial izquierdo herida en maxilar, contusión medular que no amerita tratamiento neuroquirúrgico. **Resumen: paciente masculino de 25 años de edad **ingresa por presentar HPPPAF en hombro derecho con salida en maxilar;** lesiones que fueron clasificadas como de las que **no** ponen en peligro la vida, **si** ameritan hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **más de quince días;** dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 128 a 129), mismo que fue ratificado ante dicha autoridad (foja 131); ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 494).**

Así como el dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 88 a 91) elaboró, el perito Manelík OToniel Cañedo Villa, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el apartado correspondiente a conclusiones estableció: 1.- El arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED], percutió cinco castillos percutidos calibre.38 especial problema remitidos, relacionados con esta misma acta de averiguación previa. 2.- En el Banco de Datos Balísticos Zona Tijuana, el suscrito no localizó elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación balística con los casquillos y balas testigos obtenidos del arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED].

Dictámenes que, analizados de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 222 y 223 de ordenamiento legal antes invocado, ya que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 de la citada ley, y de los que se puede advertir que las

lesiones ocasionadas a la víctima, como consecuencia de los actos idóneos e inequívocos ejecutados por el activo del delito para privarlo de la vida, si bien no pusieron en peligro su existencia, fue debido a que no interesaron órganos vitales, aunado a que recibió atención médica oportuna y del segundo se advierte que el arma asegurada al sujeto activo del delito tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED], percutió cinco castillos calibre.38 especial, relacionados con el acta de averiguación previa que dio origen a la presente causa.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*

Por otra parte, se cuenta con el parte informativo, relativo al acta de aviso al Ministerio Público, rendido por los oficiales de Policía y Tránsito Municipal Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga (fojas 16 a 30), en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día tres de mayo de dos mil dieciséis y el aseguramiento de [REDACTED], lo que se desprende al informar: "... siendo las diecinueve horas al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 1595, sobre la avenida [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED], escuchamos varias detonaciones al parecer de arma de fuego y al dar vuelta a la esquina para incorporarnos sobre la principal de la avenida [REDACTED], nos percatamos de dos personas del sexo masculino con las siguientes características: el primero con playera gris y pants gris, tez morena, de pelo a rapa y el segundo con sudadera negra, gorra de color roja y pantalón de mezclilla de color azul, los cuales se encontraban a mitad de la misma calle entre [REDACTED] y [REDACTED], visualizando que cada uno sujetaba respectivamente con su mano derecha al parecer un arma de fuego sin apreciar de que tipo y frente a ellos un sujeto también del sexo masculino que corría en dirección a una vecindad tipo cuartería y al notar la presencia de los suscritos el primero emprendió la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], mientras que el segundo, emprende la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], por lo que, procedió el oficial Salas Gómez Porfirio quien iba de copiloto, informar vía radio mantra los hechos y solicitar apoyo, proporcionando las características de las dos personas en mención, mientras que el oficial Terrones Quiroga Antonio Guadalupe quien iba de conductor, desciende de la unidad proporcionando seguridad al entorno, siendo el oficial Salas quien emprende la búsqueda de la segunda persona no dándole

alcance ya que... cruzó por los carriles de alta velocidad de la avenida [REDACTED]... regresando al lugar de los hechos, percatándonos que sobre el pasillo de la entrada principal de una vecindad tipo cuartería marcada con el número 161, se encontraba una persona del sexo masculino con su cuerpo boca abajo con vestimentas, pantalón azul y chamarra negra con rojo, al cual se le apreciaban manchas pardo rojizas en cara, espalda y a la altura del abdomen, quien dijo llamarse [REDACTED]... siendo en esos momentos que escuchamos nuevamente varias detonaciones al parecer de arma de fuego, provenientes de la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y vía frecuencia los oficiales de la unidad 4759, solicitan apoyo indicando que tenían ubicado sobre la calle [REDACTED] y [REDACTED] a una persona del sexo masculino el cual coincidía con las características de unas de las personas las cuales el oficial Salas, había reportado; trasladándose el oficial Salas al lugar, quedándose con la parte (persona lesionada) el oficial Terrones, no sin antes solicitar vía frecuencia matra la presencia de la unidad ambulancia para su auxilio, y al llegar el oficial Salas a la calle [REDACTED], metros antes de la avenida [REDACTED], se percata de la unidad 4759, la cual se encontraba estacionada sobre carril de circulación en calle [REDACTED] en sentido contrario en dirección a la avenida [REDACTED], visualizando que el cristal frontal de la unidad se encontraban cinco orificios, procediendo a descender de la unidad abordando a los oficiales Laguna Gómez José Alejandro y López Partida José Alfonso, quienes tenían asegurado a una persona del sexo masculino percatándose el oficial Salas que, se trataba de la primera persona la cual momentos antes había visualizado, sujetando al parecer un arma de fuego; procediendo a entrevistarse con los oficiales quienes le relataron que al aproximarse instante antes al apoyo solicitado por el supervisor Salas Gómez, partiendo de la calle [REDACTED] y [REDACTED] en dirección a la calle [REDACTED] y llegando a la calle [REDACTED] y [REDACTED], visualizando a una persona del sexo masculino el cual cumplía con las características descritas del presunto responsable de portar al parecer un arma de fuego, mismo que apelaba a la fuga corriendo pie tierra en dirección a los oficiales y al percatarse de los suscritos, se regresa en dirección hacia la avenida [REDACTED], incorporándose derecho, momentos en los cuales los oficiales Laguna y López, se percatan que esta persona sujetaba en su mano derecha al parecer un arma de fuego desconociendo de que tipo, siendo en esos momentos que el oficial López Partida, descende de la unidad patrulla a la altura del domicilio marcado con el número 274 al momento que le indicaba con comandos verbales de advertencia "policía municipal, suelta el arma o disparamos no te quiero hacer ningún daño", indicándole en tres ocasiones, haciendo caso omiso al tiempo que levantó su arma apuntándole al oficial realizando detonaciones; en consecuencia, el oficial Laguna López José Alejandro al existir un peligro actual, real e inminente en contra de la vida de su compañero realizo del interior de la unidad patrulla varias detonaciones al tiempo que el oficial López detonaba su arma logrando desarmar y asegurar al que dijo llamarse [REDACTED]... el cual arrojó al piso el arma; **siendo las 19:05 horas se le leyeron sus derechos constitucionales...** se pone a disposición un arma de fuego tipo revolver, cal. 38 marca Charter Arms Shelton com., serie [REDACTED] Under Cover .38 especial, cuatro cartuchos percutidos calibre .38, marca Carbon 38 SPIXP..."; contenido que es coincidente con lo declarado por los oficiales Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, al comparecer ante el agente del Ministerio Público en calidad de testigos (fojas 38 a 40 y 42 a 44); además de haberlo ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 239 y 253).

Parte Informativo que por haber sido ratificado ante la autoridad competente satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que informaron hechos que conocieron directamente y no por inducciones de otros, los cuales se refirieron en forma clara y precisa, sin dudas ni

reticencias, además que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, mismo que tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal y que su contenido es congruente con la declaración de la víctima en el sentido de que una vez que su agresor le realizó disparos con arma de fuego, entró a la vecindad donde debido al dolor que sentía, aunado a que ya no pudo caminar, cayó al suelo.

Se adiciona a los anteriores elementos probatorios, lo expuesto por el acusado [REDACTED] (foja 237 a 238), ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en donde refirió: que un día martes de mayo de dos mil dieciséis, entre las cinco o seis de la tarde, llegó al lugar donde se encontraba la víctima, quien le comenzó a disparar con un arma corta, por lo que, le respondió realizándole tres disparos con una pistola calibre 38.

Declaración que analizada conforme a la facultad de libre apreciación de las pruebas que a la suscrita le confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la Materia, se considera una confesión calificada divisible en los términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal, ya que acepta hechos que lo incriminan como el reconocer haber llegado hasta el lugar de los hechos, donde interactuó con la víctima, a quien le disparó en tres ocasiones con un arma de fuego calibre 38 e inmediatamente después se proporcionó a la fuga.

Elementos de prueba con los que se acreditan la ejecución o realización de los actos idóneos e inequívocos por parte del sujeto activo para privar de la vida a la víctima, ya que el sujeto activo se proveyó de un arma de fuego, llegó hasta el exterior del domicilio donde vivía la víctima y accionó el arma en contra de éste; son actos idóneos e inequívocos encaminados a cometer el delito de homicidio, el cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, debido a que las lesiones que se ocasionaron no interesaron órganos vitales y tuvo atención médica oportuna.

En cuanto a la calificativa de ventaja, previstas en los artículos 148 fracción IV y 149 del Código Penal en vigor, respecto a que el sujeto pasivo se encontraba inerme, es decir desprovisto de arma y el sujeto activo armado y no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obró en legítima defensa; se acreditan con:

La declaración de la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED], quien, ante el agente del Ministerio Público, expuso que: el día tres de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, al encontrarse en el exterior de la vecindad donde habita ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], platicando con quienes conoce con los nombres [REDACTED] y el [REDACTED], llegaron dos personas entre ellas [REDACTED], a cobrarle un dinero y en el momento en el que introdujo la mano a la bolsa para sacarlo, aquel, sin mediar palabra, sacó una pistola y le disparó.

Ateste al que se le concede valor probatorio pleno por reunir los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal, toda vez que en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros, pues éste, en su calidad de víctima, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse en el exterior de su domicilio, siendo aproximadamente las diecinueve horas, llegó el sujeto activo en compañía de otra persona del sexo masculino a cobrarle un dinero y al momento de introducir su mano a la bolsa para sacar el dinero, aquel sacó un arma de fuego y le disparó, lo que demuestra que estaba consciente de su superioridad, pues mientras el sujeto pasivo permanecía

desprovisto de arma, el activo del delito se encontraba armado, por lo que, no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obró en legítima defensa.

Lo que se corrobora con lo asentado en la diligencia de inspección ministerial (foja 13 a 15), relativa a la fe de lugar y arma, practicada por el agente del Ministerio Público, el día tres de mayo del año dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle avenida [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número 161, de la [REDACTED], que en lo que nos interesa se dio fe de que se trataba de una vivienda tipo vecindad y sobre el pasillo común se localizó una mancha hemática, derivado sobre los hechos relacionados en los que resultó como víctima por lesiones al parecer por disparo de arma de fuego [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], encontrando en el interior de la vecindad sobre pasillo común sobre el piso de cemento una camiseta marca adidas de color verde, así como una chamarra camuflajeada sin marca, por lo que, al moverlos se dio fe que sobre el mismo suelo de cemento se encuentra una mancha pardo rojiza marcando el indicio como **cono número diez**; asimismo dio fe del arma que le fue asegurada a [REDACTED] [REDACTED], siendo esta un arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial con la leyenda Uder Cover .38 especial, marca Charter Arms Shelton, con número de serie [REDACTED], con cinco casquillos percutidos, siendo estos cuatro Winchester 38 Especial y uno corbon 38 SPLXP color plata.

Diligencia a la que se le concede eficacia probatoria plena, conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por autoridad competente con los requisitos legales, además de que de ésta se advierte que en el lugar de los hechos, no fue encontrada arma alguna, por lo que, no existe indicio alguno que demuestre que la víctima haya portado algún tipo de arma en el momento en que el sujeto activo le disparó con el arma de fuego que portaba tipo revolver calibre .38 especial con la leyenda Uder Cover .38 especial, marca Charter Arms Shelton, serie [REDACTED].

Se suma a lo anterior lo expuesto por el acusado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 237 a 238), emitida ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que acepta hechos que lo incriminan como lo es el reconocer que: un día martes de mayo de dos mil dieciséis, entre las cinco o seis de la tarde, llegó al lugar donde se suscitaron los hechos, que el deponente iba solo y únicamente realizó tres disparos hacia el ofendido con una pistola calibre 38.

Declaración que analizada conforme a la facultad de libre apreciación de las pruebas que a la suscrita le confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la Materia, se considera una confesión calificada divisible en los términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal, al aceptar hechos que lo incriminan, la cual igualmente constituye indicio en contra del deponente.

De igual forma, se adiciona a lo anterior el contenido del parte informativo, relativo al acta de aviso al Ministerio Público, rendido por los oficiales de Policía y Tránsito Municipal Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día tres de mayo de dos mil dieciséis, lo que se desprende al informar: "... siendo las diecinueve horas al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 1595, sobre la avenida [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED], escuchamos varias detonaciones al parecer de arma de fuego y al dar vuelta a la esquina para incorporarnos sobre la principal de la avenida [REDACTED], nos

percatamos de dos personas del sexo masculino con las siguientes características: el primero con playera gris y pants gris, tez morena, de pelo a rapa y el segundo con sudadera negra, gorra de color roja y pantalón de mezclilla de color azul, los cuales se encontraban a mitad de la misma calle entre [REDACTED] y [REDACTED], visualizando que cada uno sujetaba respectivamente con su mano derecha al parecer un arma de fuego sin apreciar de que tipo y frente a ellos un sujeto también del sexo masculino que corría en dirección a una vecindad tipo cuartería y al notar la presencia de los suscritos el primero emprendió la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], mientras que el segundo, emprende la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], por lo que, procedió el oficial Salas Gómez Porfirio quien iba de copiloto, informar vía radio mantra los hechos y solicitar apoyo, proporcionando las características de las dos personas en mención, mientras que el oficial Terrones Quiroga Antonio Guadalupe quien iba de conductor, desciende de la unidad proporcionando seguridad al entorno, siendo el oficial Salas quien emprende la búsqueda de la segunda persona no dándole alcance ya que... cruzó por los carriles de alta velocidad de la avenida [REDACTED] en sentido opuesto perdiéndolo de vista; regresando al lugar de los hechos, percatándonos que sobre el pasillo de la entrada principal de una vecindad tipo cuartería marcada con el número 161, se encontraba una persona del sexo masculino con su cuerpo boca abajo con vestimentas, pantalón azul y chamarra negra con rojo, al cual se le apreciaban manchas pardo rojizas en cara, espalda y a la altura del abdomen, quien dijo llamarse [REDACTED].

Parte Informativo que, por haber sido ratificado ante la Autoridad competente satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que informaron hechos que conocieron directamente y no por inducciones de otros, los cuales se refirieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, mismo que tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal; y del que puede advertirse que la víctima en el momento de los hechos se hallaba desprovisto de arma alguna, mientras que el sujeto activo del delito se encontraba armado, por lo que, no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por su víctima y aquel no obró en legítima defensa.

Elementos de prueba, con los que se acredita la calificativa de ventaja, prevista en los artículos 148 fracción IV y 149 del Código Penal en vigor, debido a que, el sujeto pasivo se encontraba inerme, es decir desprovisto de arma y el sujeto activo armado y no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obró en legítima defensa.

Sustenta lo anterior los criterios que a continuación se transcriben:

VENTAJA. ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Registro digital: 204701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia: Penal,

Tesis: XIX.20.4 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 663 Tipo: Aislada.

VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirlos, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto o herido. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 203. Tesis de Jurisprudencia.

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. Por lo que ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor, esto es, que quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulta lesionado por el ofendido, ya que cuando concurre alguna superioridad por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que hace mérito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 861. Tesis Aislada.

Elementos probatorios que, al ser valorados en los términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por su enlace lógico y natural, se consideran suficientes para acreditar que alguien, con conocimiento y voluntad de la conducta exteriorizó actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], lo que no se consumó por causa ajenas a su voluntad, cometiendo tal conducta con la calificativa de ventaja; como aconteció el día tres de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, cuando al encontrarse el sujeto pasivo en el exterior de la vecindad donde habita ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], platicando con quienes conoce como [REDACTED] y el [REDACTED], llegó hasta ellos el sujeto activo en compañía de una persona del sexo masculino, a cobrarle un dinero y en el momento que el sujeto pasivo se introdujo la mano a la bolsa, aquel, sin mediar palabra, sacó un arma de fuego que portaba y le disparó; ocasionándole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de integridad física (foja 127) elaborado por el médico Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de los que dio fe el agente del Ministerio Público (foja 130) y que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 131) como ante la presencia Judicial (foja 494); por lo que, la víctima corrió al interior de la vecindad, pero debido a que sintió dolor en la espalda y que no pudo moverse, cayó al suelo; mientras que el activo del delito se proporcionó a la fuga, siendo asegurado momentos después por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; no consumando la privación de la vida, que se había propuesto realizar, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que se le ocasionaron al sujeto pasivo, no interesaron órganos vitales y fue atendido medicamente de manera oportuna; realizando tal conducta con ventaja debido a que mientras el activo del delito se encontraba armado, su víctima se hallaba inerme, es decir, desprovisto de arma, lo cual colocó al activo del delito en un plano de superioridad, circunstancia de la que se encontraba consciente; suscitándose tales hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, que han sido analizadas precisadas y valoradas en el presente considerando; poniendo en peligro con su conducta dolosa el hoy acusado el bien jurídico tutelado por el tipo penal que

nos ocupa, que es la vida de las personas; integrándose así el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**.

IV. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], ha quedado plena y legalmente demostrada con los mismos elementos de prueba de los que se dio noticia en el apartado que antecede y los que analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal y conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan suficientes para comprobar que quien cometió la conducta aquí analizada, de manera consciente y querida en términos de la fracción I de la norma 14 del Código Represivo de la Materia, esto es, con dolo directo, fue precisamente [REDACTED] (a) [REDACTED].

Se afirma lo anterior, en la medida en que quedó de manifiesto que éste con conocimiento y voluntad de la conducta exteriorizó actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], lo que no se consumó por causa ajenas a su voluntad, cometiendo tal conducta con la calificativa de ventaja toda vez que mientras el acusado se encontraba armado, la víctima se encontraba inerme, es decir desprovisto de arma; como aconteció el día tres de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, cuando al encontrarse la víctima en el exterior de la vecindad donde habita ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], platicando con quienes conoce como [REDACTED] y el [REDACTED], llegó hasta ellos [REDACTED] (a) [REDACTED], en compañía de una persona del sexo masculino, a cobrarle un dinero que tenía de él y en el momento que la víctima introdujo su mano a la bolsa, aquel, sin mediar palabra, sacó un arma de fuego que portaba y le disparó, ocasionándole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de integridad física (foja 127), elaborado por el médico Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del que dio fe el agente del Ministerio Público (foja 130), ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 131) y ante la presencia Judicial (foja 494), por lo que, la víctima corrió al interior de la vecindad, pero debido a que sintió dolor en la espalda y que no pudo moverse, cayó al suelo; mientras que el acusado se proporcionó a la fuga, siendo asegurado momentos después por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; no consumando la privación de la vida, que se había propuesto realizar, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que se le ocasionaron a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], no interesaron órganos vitales y fue atendido medicamente de manera oportuna; realizando tal conducta con ventaja debido a que mientras el acusado se encontraba armado, su víctima se hallaba inerme, es decir, desprovisto de arma, lo cual colocó al acusado en un plano de superioridad, circunstancia de la que se encontraba consciente; suscitándose; tales hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, que han sido analizadas precisadas y valoradas en el presente considerando; poniendo en peligro con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa, que es la vida de las personas.

Para arribar a ello, se toma principalmente en consideración:

Lo expuesto por la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (foja 86),

donde realizó un señalamiento directo en contra del ahora acusado, al señalarlo como la persona que el día y hora de los hechos, llegó hasta el exterior de su domicilio a solicitarle una cantidad de dinero que tenía de él y sin motivo alguno sacó un arma de fuego y le disparó, como se infiere al exponer que: el día tres de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, al encontrarse en el exterior de la vecindad donde habita, ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], platicando con quienes conoce con los nombres [REDACTED] y el [REDACTED], llegaron dos personas entre ellas [REDACTED], quien le cobró un dinero que tenía de él y en el momento en el que introdujo la mano a la bolsa, aquel, sin decir nada, sacó una pistola y le disparó, por lo que, corrió al interior de la vecindad, sintiendo dolor en la espalda y debido a que ya no pudo moverse, cayó al suelo, mirando que [REDACTED] y su acompañante se retiraron corriendo, enterándose posteriormente que habían detenido a [REDACTED] y que con motivo de los disparos que le efectuaron no puede moverse y presenta dolor en brazos y piernas.

Ateste al que se le concede valor probatorio pleno por reunir los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal, toda vez que en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros, pues éste, en su calidad de víctima, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de ésta ciudad, siendo aproximadamente las diecinueve horas, llegó el hoy acusado [REDACTED], en compañía de otra persona del sexo masculino a cobrarle un dinero y al momento de introducir su mano a la bolsa, aquel sin mediar palabra, sacó el arma de fuego que portaba y le disparó; y por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido que lo hizo.

Señalamiento que resulta creíble, toda vez que el mismo se encuentra corroborado con lo asentado en las diligencias de inspección ministerial (fojas 13 a 15 y 130), relativas a la fe de lugar y de lesiones, practicadas por el agente del Ministerio Público, la primera el día tres de mayo del año dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle avenida [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número 161, de la [REDACTED], que en lo que nos interesa se dio fe de que se trataba de una vivienda tipo vecindad y sobre el pasillo común se localizó una mancha hemática, derivado sobre los hechos relacionados en los que resultó como víctima por lesiones al parecer por disparo de arma de fuego [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], encontrando en el interior de la vecindad sobre pasillo común sobre el piso de cemento una camiseta marca adidas de color verde, así como una chamarra camuflajeada sin marca, por lo que, al moverlos se dio fe que sobre el mismo suelo de cemento se encuentra una mancha pardo rojiza marcando el indicio como cono número diez; asimismo dio fe del arma que le fue asegurada a [REDACTED], siendo esta un arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial con la leyenda Uder Cover .38 especial, marca Charter Arms Shelton, con número de serie [REDACTED], con cinco casquillos percutidos, siendo estos cuatro Winchester 38 Especial y uno corbon 38 SPLXP color plata; y en la segunda, al tener a la vista a la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], dio fe de las lesiones que presentaba, siendo estas: múltiples excoriaciones de forma irregular en el rostro, múltiples excoriaciones uniformes en rodilla izquierda; múltiples excoriaciones

de forma irregular en rodilla derecha, en su mano izquierda una excoriación de forma irregular y excoriación en posterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

Diligencias a las que se les concede eficacia probatoria plena, conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente con los requisitos legales, además de que, de la primera se advierte que en el lugar de los hechos, fue encontrado una mancha pardorajiza, lo que hace congruente la versión de la víctima, respecto a que al momento en el que [REDACTED], le disparó, corrió al interior de la vecindad en la que vive, sintiendo dolor en la espalda y debido a que ya no pudo moverse, cayó al suelo y que corresponde al lugar donde fue encontrada la mancha pardorajiza y de la segunda se describen las lesiones que le fueron ocasionadas a la víctima.

Robustece lo anterior, el certificado de integridad física (fojas 127), suscrito por el médico Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se establece que una vez que examinó a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], en la cama número dos de la sala de urgencias del Hospital General, presentaba: venoclisis en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho, sonda de foley, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en cara, siendo la mayor de 4cm., de longitud por 1cm., de ancho siendo la menor de 1cm., de longitud por 8mm., de ancho, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha siendo la mayor de 3cm., de longitud por 1cm., de ancho y la menor de 4mm., de diámetro; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda, siendo la mayor de 1.3 cm., de longitud por 1cm., de ancho y la menor de 4mm., de diámetro; excoriación dermoepidérmica en posterior tercio distal de antebrazo izquierdo de 1.5 cm., de longitud por 1cm., de ancho; Dx de ingreso: HPPPAF en hombro derecho, descartar lesión medular. Dx de egreso: Lesión del plexo braquial izquierdo herida en maxilar, contusión medular que no amerita tratamiento neuroquirúrgico. **Resumen: paciente masculino de 25 años de edad ingresa por presentar HPPPAF en hombro derecho con salida en maxilar; lesiones que fueron clasificadas como de las que **no** ponen en peligro la vida, **si** ameritan hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **más de quince días**; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 128 a 129), mismo que fue ratificado ante dicha autoridad (foja 131); ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 494).**

Así como el dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 88 a 91) elaboró, el perito Manelik OToniel Cañedo Villa, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el apartado correspondiente a conclusiones estableció: 1.- El arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED], percutió cinco castillos percutidos calibre.38 especial problema remitidos, relacionados con esta misma acta de averiguación previa. 2.- En el Banco de Datos Balísticos Zona Tijuana, el suscrito no localizó elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación balística con los casquillos y balas testigos obtenidos del arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial, marca Charter Arms, modelo Undercover, serie [REDACTED]

Dictámenes que, analizados de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 222 y 223 de ordenamiento legal antes invocado, ya que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 de la citada ley, y de los que se puede advertir que las lesiones ocasionadas a la víctima, como consecuencia de los actos idóneos e

inequívocos ejecutados por el hoy acusado para privarlo de la vida y que, si bien, no pusieron en peligro su existencia, fue debido a que no interesaron órganos vitales, aunado a que recibió atención médica oportuna y del segundo se advierte que el arma asegurada al hoy acusado, percutió cinco casquillos.

Se adiciona a lo anterior el contenido del parte informativo, relativo al acta de aviso al Ministerio Público, rendido por los oficiales de Policía y Tránsito Municipal Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día tres de mayo de dos mil dieciséis, lo que se desprende al informar: "... siendo las diecinueve horas al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 1595, sobre la avenida [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED], escuchamos varias detonaciones al parecer de arma de fuego y al dar vuelta a la esquina para incorporarnos sobre la principal de la avenida [REDACTED], nos percatamos de dos personas del sexo masculino con las siguientes características: el primero con playera gris y pants gris, tez morena, de pelo a rapa y el segundo con sudadera negra, gorra de color roja y pantalón de mezclilla de color azul, los cuales se encontraban a mitad de la misma calle entre [REDACTED] y [REDACTED], visualizando que cada uno sujetaba respectivamente con su mano derecha al parecer un arma de fuego sin apreciar de que tipo y frente a ellos un sujeto también del sexo masculino que corría en dirección a una vecindad tipo cuartería y al notar la presencia de los suscritos el primero emprendió la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], mientras que el segundo, emprende la huida sobre la avenida [REDACTED] en dirección a la avenida [REDACTED], por lo que, procedió el oficial Salas Gómez Porfirio quien iba de copiloto, informar vía radio mantra los hechos y solicitar apoyo, proporcionando las características de las dos personas en mención, mientras que el oficial Terrones Quiroga Antonio Guadalupe quien iba de conductor, desciende de la unidad proporcionando seguridad al entorno, siendo el oficial Salas quien emprende la búsqueda de la segunda persona no dándole alcance ya que... cruzó por los carriles de alta velocidad de la avenida [REDACTED] en sentido opuesto perdiéndolo de vista; regresando al lugar de los hechos, percatándonos que sobre el pasillo de la entrada principal de una vecindad tipo cuartería marcada con el número 161, se encontraba una persona del sexo masculino con su cuerpo boca abajo con vestimentas, pantalón azul y chamarra negra con rojo, al cual se le apreciaban manchas pardo rojizas en cara, espalda y a la altura del abdomen, quien dijo llamarse [REDACTED].

Parte Informativo que por haber sido ratificado ante la Autoridad competente satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que informaron hechos que conocieron directamente y no por inducciones de otros, los cuales se refirieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, mismo que tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

Con relación a dichos medios de prueba, cabe decir fueron debidamente valoradas en párrafos precedentes, por lo que, se estima inapropiado traer colación los criterios con los cuales se tuvo sustento, ello con apoyo en los principios de simplificación y comprensibilidad de las sentencias.

Bajo el anterior esquema, de los medios probatorios de que se ha dado noticia, se obtiene que [REDACTED] (a) [REDACTED], ejecutó los actos idóneos e inequívocos que deberían producir la privación de la vida de [REDACTED] (a) [REDACTED], cuando éste se hallaba desprovisto de arma

y aquel armado, le realizó tres disparos, que le ocasionaron las lesiones descritas en el certificado de integridad física obrante a foja 27, mismas que no interesaron órganos vitales y debido a que recibió atención médica oportuna, no se consumó la supresión de la vida por causas ajenas a su voluntad, de lo que se deduce que la participación del acusado, en las circunstancias expuestas, en el delito que se le atribuye, conforme la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al realizar por sí mismo la conducta típica, tiene el carácter de **autor material o directo**, al actualizar por sí mismo el verbo típico contenido en la norma, pues según se observa, no requirió del auxilio de diversa persona para consumir la conducta por la cual aquí se le sentencia.

Como se apuntó, el delito reprochado es de naturaleza dolosa, de manera que la conducta desplegada por [REDACTED] (a) [REDACTED], encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14 del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

“**Artículo 14.** Los delitos se pueden realizar, **dolosa**, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el **dolo** directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

El elemento **intelectual** parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el elemento **volitivo** se refiere a que para que exista **dolo**, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del **dolo**.

Así pues, se integran en el **dolo** el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del **dolo** requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la ley.

Al respecto, se cita la Tesis número 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos seis, cuyo rubro dispone:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la*

realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Además, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dolo es un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo y la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito (como en el caso acontece en forma calificada) y ante su ausencia puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, materia penal, página 205, cuyo rubro literalmente dispone:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED] (a) [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I del artículo 14 del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que el ahora acusado tenían plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, dada la amplia difusión que

cotidianamente se hace en los medios masivos de comunicación sobre tales hechos, máxime que no se demostró que se encontrara aislados socialmente y contaba con **dieciocho** años de edad.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias del sumario se presume razonablemente, sin indicio en contrario, que el hoy enjuiciado tenía plena conciencia y conocimiento de que **ejecutar los actos idóneos e inequívocos que deberían privar de la vida a otro y que esto no se consume por causas ajenas a su voluntad**, es constitutivo de una conducta delictiva y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

En esos términos, es inconcuso que la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que alude el ordinal 223 de Código de Procedimientos Penales, permite tener por demostrado tanto los elementos del delito como la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

Acotado que la conducta desplegada por el acusado es dolosa, se impone también señalar que, no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que, la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparados en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y que al momento de cometerse el ilícito de referencia no se encontraban bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo así, su comportamiento le es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

Es por todo lo anterior que se arriba a la conclusión que, como se planteó al inicio del considerando relativo al estudio de los elementos del delito, las pruebas que obran en el sumario son suficientes para estar en posibilidad de afirmar que el acusado es penalmente responsables de cometer el delito que aquí se le imputa, pues se demostró que llevó a cabo una conducta típica de acción, en forma dolosa, como **autor directo**, que **puso en peligro** el bien jurídico tutelado, al caso, **la vida de las personas**, en forma antijurídica y culpable, requisitos indispensables para imponerle una pena o medida de seguridad.

No es obstáculo para arribar a diversa determinación, el hecho de que el ahora acusado, si bien, acepta hechos que lo incriminan, al reconocer ante el Órgano Judicial, en su ampliación de declaración realizada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (foja 237 a 238), que efectivamente el día y hora de los hechos, llegó al lugar donde se encontraba la víctima y le realizó tres disparos con un arma de fuego calibre 38 y aun cuando al emitirla introduce circunstancias con las que trata de eludir su responsabilidad, al mencionar que llegó al lugar de los hechos a comprar droga, la que

pagó con un billete de quinientos pesos, que al estar esperando su dinero, salió la víctima en compañía de otra persona más de sexo masculino vestido de color negro, ambos portando armas de fuego, con las que le apuntaron diciéndole que no le iban a entregar el dinero y como logró quitarle el arma al acompañante de la víctima, éste le comenzó a disparar, por lo que, le respondió realizándole tres disparos con el arma calibre 38 que momentos antes le había quitado al acompañante del ofendido, como se advierte al manifestar:

“... fue un día martes del mes de mayo de este año, como entre cinco o seis de la tarde, yo llegué al lugar donde pasaron las cosas... iba a comprar droga, al lugar donde fue balaceado la persona afectada, yo llegué y después les dije que quería comprar droga, les di un billete de quinientos pesos y me la dieron y me dijeron que me esperara, me la dieron en ese mismo lugar y después salieron dos personas y me dijeron que, que estaba haciendo ahí, y les dije pues estoy esperando a que me regresen mi dinero y me contestaron no, no te vamos a dar nada y que me mejor me fuera, me apuntaron con una pistola, eran dos personas, la cual una de ellas es el afectado y la otra no supe que lo detuvieran y a la otra persona que me apuntó con el arma, sin recordarlo físicamente sólo sé que vestía todo de negro, al momento de yo quitarle el arma salió corriendo y sólo quedo el afectado y me empezó a disparar, con un arma corta, me empezó a disparar y **yo le respondí**, y corrí hacia la Zona [REDACTED] y miré que venía una patrulla de color blanca municipal y corrí hacia donde estaban ellos y me empezaron a disparar y yo no traía el arma en la mano ni les apunte, en ningún momento me dijeron lo que ellos dicen, porque dicen que ellos me dijeron que yo bajara el arma y no me detuvieron donde ellos dicen y yo no baje el arma en ningún momento porque yo la traía en la bolsa de mi chamarra, corrí y me metí a una casa de una señora y ellos me estaban buscando pero no me encontraban, yo le dije a la señora que saliera a decirles que ahí estaba, porque yo ya me estaba muriendo, estaba acostado en la cama de la señora todo desangrado, cuando entraron y me esposaron, de ahí me subieron a una patrulla y me empezaron a golpear, después de eso me llevaron a la delegación de la [REDACTED], que nunca mencionan en su declaración que me llevan ahí y ahí mismo también me golpearon siendo así que vieron que yo estaba todo balaceado y ya casi muriéndome y en ningún momento me leyeron mis derechos como ellos dicen, después de eso llego la ambulancia y ya de ahí me llevaron al hospital, en el hospital dure cinco días y al tercer día yo ya tenía que estar parado caminando, pero ellos no me dejaban pararme, me tenían esposado de las manos, y respecto a la persona afectada, no lo conozco, él dice que me conoce pero yo no lo conozco, y sólo era una persona la que estaba con él y dicen que yo iba acompañado de otra persona, pero eso es mentira **yo iba solo** y los policías en ningún momento mencionan que me dispararon sólo dicen que yo baje el arma, y de lo que dice el afectado que yo he ido varias veces a donde él dice que es su casa, yo nunca he ido ahí, y que al final resultó que ahí no era su casa, y que el nombre se lo había cambiado y dice que yo le fui a cobrar un dinero, eso también es mentira, yo fui a comprar droga la cual cuando me detuvieron la traía y nunca la presentaron, yo traigo seis balazos y yo soy el culpable supuestamente, en las fotos que presentó el Ministerio Público, se puede apreciar que son más de diecisiete disparos, los cuales yo nada mas realicé tres hacia la persona afectada, porque se puede apreciar en la fotos que son de diferente calibre las armas, ni modo que yo haya hecho todos, **si a mi nada más se me detuvo con una pistola calibre 38, la cual fue la misma que le quite a la persona que estaba con el afectado**, todo lo demás que ocurrió, yo no sé nada al respecto y me doy cuenta que en las declaraciones todos pusieron todo a su conveniencia y no como ocurrieron los hechos, todo para el beneficio de ellos...”

Sin embargo dentro del periodo de instrucción no aportó elemento de prueba idóneo alguno que, corroborara su versión exculpante, la hiciera creíble y desvirtuara el señalamiento que en su contra realizaron tanto la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], como los oficiales de Seguridad Pública Municipal Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe Terrones Quiroga, en los términos ya vertidos, por lo que, de su declaración, se toma en consideración únicamente aquello que le perjudica y no lo que le beneficia, siendo así que la singular manifestación del enjuiciado, al no encontrarse corroborada con ningún elemento de prueba que la apoye, resulta inatendible, pues admitir como válida su manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por el solo dicho de éstos, situación jurídica inadmisibles.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. *La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.*¹⁰² Sexta Época: Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos.

Y aun cuando no fue posible lograr la comparecencia de la víctima, por el hecho de haberse practicado la diligencia de careo supletorio entre éste y el acusado (foja 251 a 252); en la que se le dio lectura íntegra a la declaración de su careado ausente, haciéndole notar las contradicciones substanciales existentes entre sus respectivas declaraciones, ello significa que la declaración de la víctima ausente, se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales, por lo tanto, **se le confiere valor como si se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.**

Sirve de sustento el criterio de Jurisprudencia VI.2º J/195, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS. *Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20. J/195. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 54, Junio de 1992. Pág. 58. **Tesis de Jurisprudencia.**

Ahora bien, en cuanto al **informe que de la investigación de los hechos (foja 95 a 99)**, realizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Carlos D. Arguelles Madariaga y Miguel A. Rodríguez Lara**, que contiene las entrevistas realizadas por éstos, a la víctima [REDACTED], al acusado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; no es posible incursionarlo como acervo probatorio para normar convicción, debido a que en términos de éste informe, a los citados agentes no les consta de manera directa los hechos que transcribieron, **debido a que no los presenciaron**; esto es, del informe

mencionado, se desprende que **los citados agentes policíacos describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.**

Sin embargo, no obstante, de haber sido ratificados por sus suscriptores (fojas 314 y 317), ello no convalida lo que conocieron por referencias de otros.

De ahí, que lo expuesto, en el **informe, sólo constituye un medio canalizador**, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante él, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, **esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos** que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Es por ello, que el referido informe, **no goza de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio a sustraer del mismo.**

En lo relativo al álbum fotográfico que en relación a los hechos y conforme el desarrollo de la diligencia de inspección ministerial (fojas 186 a 204); elaborado por las peritos Jessenia Sahirei Silva López y Karla Ivonne Vázquez Salas, debido a que en el mismo sólo se pudo establecer la descripción del lugar de los hechos y los indicios localizados; sin embargo, por una parte, conforme a la jurisprudencia 1ª./J 40/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste no se toma en consideración, debido a que el mismo no fue desahogado dándole intervención al hoy acusado y a su defensa, debido a que a partir de que el Órgano Jurisdiccional, radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público, en ejercicio de su atribución investigadora, no podrá proponerlas legalmente como prueba de autoridad en la fase de pre instrucción y menos aun cuando ya fue vertida la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad; aunado a que, en el supuesto de que los hubieran agregado durante la averiguación previa, no aporta dato alguno en cuanto a la identificación de las personas que participaron en la comisión del ilícito que nos ocupa; como tampoco, dentro del periodo de instrucción, fue ofertado por la agente del Ministerio Público adscrita, como prueba.

En cuanto a los exámenes psicológico y médico (fojas 401 a 412 y 501 a 505), elaborados conforme al Protocolo de Estambul, por los peritos Yannel Salomón Quintana y César Humberto Márquez Romero, que ratificaron ante el Órgano Judicial (fojas 415 y 512) y que le fueron practicados al hoy acusado, con motivo de los actos de tortura que refirió en la diligencia de ampliación de declaración, en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (fojas 237 y 238); debido a que **del primero**, se advierte que no presentó afectación psicológica relacionada al evento de tortura y en cuanto **al segundo**, se estableció que, no obstante que si se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado fue objeto de tortura, penas crueles o inhumanos conforme al protocolo de Estambul; hace referencia a que, se desconoce el entorno y comportamiento del procesado al momento de la detención, por lo que, puede estar justificado el protocolo de uso de la fuerza en la detención del inculpado, por lo que, el uso de técnicas, tácticas y niveles de fuerza, están directamente relacionados a la circunstancia que se presenten, ya sea para aumentar o disminuir el grado de aplicación de estas, como en el presente caso aconteció.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente del contenido del parte informativo, relativo al acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos (fojas 16 a 30), suscrito por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal **Porfirio Salas Gómez y Antonio Guadalupe**

Terrones Quiroga; ratificado ante el agente del Ministerio Público (fojas 38 a 44) y ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 239 y 253); como el testimonio de los también oficiales de la citada dependencia [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 48 a 50 y 56 a 58, 257 y 259) y los careos procesales entre estos y el acusado (fojas 239 vuelta a 240, 253 vuelta a 254, 257 vuelta a 258 y 259 vuelta a 260), se advierte que el encausado [REDACTED], resultó con las lesiones descritas en el certificado de integridad física (foja 114), suscrito por la perito médico Livier Castro Castro; lo que es un indicio de que el acusado presentó lesiones en su cuerpo; empero, por la mecánica de los hechos expuestas en el citado informe y los atestes de los oficiales en trato, se advierte que, después de que [REDACTED] [REDACTED], lesionó a la víctima al realizarle varios disparos con un arma de fuego, se proporcionó a la fuga corriendo y al ser interceptado por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes con comandos de voz le ordenaron arrojar el arma al suelo; éste lejos de acatar la orden, les apuntó e inmediatamente después les realizó varios disparos para evitar ser asegurado, lo que ocasionó que dichos oficiales repelieran la agresión y dispararan contra la persona de [REDACTED], causándole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de integridad física (foja 114) suscrito por la perito médico Livier Castro Castro, del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 116), ratificado ante dicha autoridad (foja 118) y ante el Órgano Judicial (foja 369); versión que fue sostenida por los citados oficiales en los careos procesales practicados entre éstos con el acusado y a los que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 207 del Código Adjetivo de la Materia.

Parte Informativo que por haber sido ratificado ante la Autoridad competente y los testimonios de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que informaron hechos que conocieron directamente y no por inducciones de otros, los cuales se refirieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, mismos que tienen en principio valor de indicio, pero administrados con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanzan valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

En este contexto, si bien es cierto, existen indicios objetivos para considerar que es presumible que las lesiones presentadas por el hoy acusado; también lo es que, las mismas derivaron de los impactos que le realizaron los oficiales en comento a fin de repeler la agresión de la que fueron objeto por parte de [REDACTED] [REDACTED]; es por lo anterior que, a juicio de esta Juzgadora, se demostró que no se ejercieron en contra del hoy acusado actos de tortura o cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física o mental; aunado a que, en caso de que la misma se hubiera demostrado; ello sólo implicaría la anulación de su declaración ministerial (foja 112 a 113), en la que el hoy acusado, se reservó el derecho a declarar.

Finalmente, en relación a las conclusiones de no responsabilidad formuladas por la defensa a cargo de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 987 a 989), a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resultan inoperantes, por los motivos y consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues a consideración de

quien esto resuelve, existen elementos de convicción que administrados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y las cuales son suficientes para tener por demostrado el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, como la responsabilidad de [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión de este.

Es por todo lo anterior, que se arriba a la conclusión que, como se planteó al inicio del considerando relativo al estudio de los elementos del delito, las pruebas que obran en el sumario son suficientes para estar en posibilidad de afirmar que el acusado es penalmente responsable de cometer el delito que aquí se le imputa, pues se demostró que llevó a cabo una conducta típica de acción, en forma dolosa, como autor directo, que dañó y lesionó los bienes jurídicos tutelados, al caso, la vida de las personas, en forma antijurídica y culpable, requisitos indispensables para imponerle una pena o medida de seguridad.

V. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], la pena que debe imponerse se encuentra prevista en el artículo 126 en relación con el 80 del Código Penal en vigor en la época en que acontecieron los hechos.

Resultando así acorde con la solicitada por el Fiscal adscrito al formular sus conclusiones acusatorias, así mismo, aun cuando para los efectos de la sanción se analizan tanto las circunstancias exteriores de los delitos como las peculiaridades del sentenciado, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Penal; en el caso se omite dicho análisis atendiendo a que se estima **un grado de culpabilidad mínimo**.

Sirve de apoyo al respecto, la Jurisprudencia VI. 30. J/14, con registro digital 224818, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383, de rubro y texto siguiente:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Es por ello que en uso del arbitrio judicial que me confieren los artículos 69 y 71 del Código Penal se estima justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, la pena de **trece años cuatro meses de prisión**.

La pena de prisión impuesta, deberá **compurgarla** a partir del día que ingrese a prisión, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de [REDACTED], atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los

eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Asimismo, **deberá abonársele** el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **tres de mayo de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta el día **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, que obtuvo su libertad con motivo de la modificación de la meda cautelar; es decir **ocho años once meses y veintidós días** que permaneció privado de su libertad personal con motivo de los presentes hechos.

VI. Reparación del daño. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción IV del apartado B de la Constitución General de la República, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, **se condena** a [REDACTED] (a) [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor de la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], tomando en cuenta que se dictó sentencia condenatoria, se dejan a salvo sus derechos, para que se hagan valer por la vía correspondiente.

VII. Beneficios libertarios. En virtud del quantum de la pena impuesta, se niegan a [REDACTED] (a) [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por no reunirse los requisitos establecidos por los artículos 85 y 92 fracción I del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos.

VIII. Amonestación. De conformidad en lo que dispone el artículo 66 del Código Penal en vigor, **amonéstese** a [REDACTED] (a) [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

IX. Suspensión de derechos. Se ordena la suspensión de los derechos políticos electorales del sentenciado [REDACTED] (a) [REDACTED], en virtud de que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dispositivo 154 punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de [REDACTED], así lo establecen; es decir, se trata de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Instituto Federal Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento de los derechos del sentenciado a los Juzgados Civiles y Familiares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 15, 16, 25, 28, 34, 35, 48, 80, 123, 126, 148 y 149 del Código Penal; 1 al 10, 82 a 85, 255, 256, 274, 285 y 292 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED] (a) [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja en grado de tentativa**, cometido en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], por ello se le impone, la pena de **trece años cuatro meses de prisión**.

La pena de prisión impuesta, deberá **compurgarla** a partir del día que ingrese a prisión, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de [REDACTED], atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Asimismo, **deberá abonársele** el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **tres de mayo de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta el día **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, que obtuvo su libertad con motivo de la modificación de la meda cautelar; es decir **ocho años once meses y veintidós días** que permaneció privado de su libertad personal con motivo de los presentes hechos.

Segundo. En términos del considerando VI de la presente resolución se **condena** a [REDACTED] (a) [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor de la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED], dejando a salvo sus derechos, para que se hagan valer por la vía correspondiente.

Tercero. Se niegan a [REDACTED] (a) [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstos en los artículos 85 y 92 del Código Penal, en virtud del quantum de la pena impuesta.

Cuarto. Amonéstese a [REDACTED] (a) [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

Quinto. Por los motivos expuestos en el considerando IX, se ordena **la suspensión de los derechos políticos electorales** del sentenciado [REDACTED] (a) [REDACTED], por tratarse de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia; debiéndose al efecto girar atento oficio al Instituto Federal Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento de los derechos del sentenciado a los Juzgados Civiles y Familiares.

Sexto. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

Séptimo. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima [REDACTED] (a) [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tiene para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien actúa y da fe.

*AIFP/brm**